



FACULTAD DE DERECHO

**LA LEGÍTIMA COLECTIVA EN EL  
DERECHO FORAL ARAGONÉS**

Autor: Patricia Palá Barangan

Director: M<sup>a</sup> Reyes Corripio Gil-Delgado

Madrid

Abril 2014



# ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b><u>I. PRIMERA PARTE: EVOLUCIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO FORAL ARAGONÉS</u></b>	<b>5</b>
1. CONTEXTO: CONCEPTO DE DERECHO CIVIL FORAL.	5
2. EVOLUCIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO TRADICIONAL HISTÓRICO.	6
3. LA LEY ARAGONESA 1/1999, DEL 24 DE FEBRERO, DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.	10
4. EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN.	11
<b><u>II. SEGUNDA PARTE: LA REGULACIÓN DE LÉGITIMA EN EL CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN</u></b>	<b>12</b>
1. LEGÍTIMA INDIVIDUAL VS. LEGÍTIMA COLECTIVA.	12
2. LA CUALIDAD DEL LEGITIMARIO EN ARAGÓN; LEGITIMARIO DE GRADO PREFERENTE; LEGITIMARIO ÚNICO.	14
3. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE LEGITIMARIO.	17
4. RENUNCIA Y EFECTOS.	18
5. DESHEREDACIÓN Y EXCLUSIÓN.	20
6. LA PRETERICIÓN DE HEREDEROS : CONCEPTO Y PARTICULARIDADES.	24
7. TÍTULOS DE ATRIBUCIÓN DE LA LEGÍTIMA.	28
8. CUANTÍA Y CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA. IMPUTACIÓN LEGITIMARIA.	29
9. INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA. INTANGIBILIDAD CUANTITATIVA. INTANGIBILIDAD CUALITATIVA: GRAVÁMENES SOBRE LA LEGÍTIMA Y CAUTELA DE OPCIÓN COMPENSATORIA.	31
10. DERECHO DE ALIMENTOS.	36
11. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.	36
<b><u>III. CONCLUSIONES</u></b>	<b>37</b>
<b><u>IV. BIBLIOGRAFÍA</u></b>	<b>40</b>
<b><u>V. ANEXO JURISPRUDENCIAL</u></b>	<b>42</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
CC	Código Civil
CDFA	Código del Derecho Foral de Aragón
CE	Constitución española
L.Suc	Ley de Sucesiones
o.c.	Op. cit./ En la obra citada
p.	página
pp.	páginas
SAP Z	Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza
STSJ AR	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

**Resumen:** La legítima en Aragón es una institución de carácter colectivo, es decir, los que tienen derecho a recibir el importe de la legítima son el grupo de descendientes en su conjunto, sin que ninguno tenga derecho a una porción concreta. Esta particularidad ha surgido como fruto de la coexistencia de los distintos Derechos civiles especiales reconocidos en el artículo 149.1.8º de la Constitución Española. En este trabajo se va a estudiar la especialidad regional de la legítima en Aragón, regulada en su totalidad en el Código del Derecho Foral de Aragón del 2011, y en su defecto, se acude a otras leyes aragonesas, sin que se tenga en cuenta la legislación general del Código Civil, salvo para comparar o para suplir algún vacío legal.

**Palabras clave:** legítima colectiva, derecho civil, derecho foral, Código del Derecho Foral de Aragón, caudal hereditario, legitimario de grado preferente, legitimario único, descendientes, preterición, exclusión, desheredación, renuncia.

**Abstract:** The legitimate inheritance in Aragon is an institution of collective character, which means that those who are entitled to receive the amount of the legitimate inheritance are the descendants as a whole, but none of them is entitled to a specific portion of it. This feature has emerged as a result of the coexistence of various special civil regimes recognized in Article 149.1.8º of the Spanish Constitution. In this paper, the regional specialty of the legitimate inheritance in Aragon is going to be analyzed, which is fully regulated in the Code of Aragon Regional Law of 2011, and failing that, in other Aragonese laws, without taking into account the general law of the Civil Code, except to compare or to fill any legal vacuum.

**Keywords:** collective legitimate inheritance, civil law, regional law, Code of Aragon Regional Law, estate, heir of preferred degree, sole heir, descendants, preterition, exclusion, disinheritance, resignation.

# I. EVOLUCIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO FORAL ARAGONÉS.

## 1. CONTEXTO: CONCEPTO DE DERECHO CIVIL FORAL

RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M. define el Derecho Foral como un Derecho particular, dado que su vigencia y aplicación se encuentran limitadas a una determinada porción del territorio nacional, formado por un “conjunto de normas de Derecho Civil que están presentes en determinados territorios españoles como la manifestación de una pasada autonomía legislativa o en reconocimiento de una costumbre o tradición mantenida sin interrupción”<sup>1</sup>.

El hecho de que, al promulgarse el Código Civil en 1889, existiesen en España una diversidad de Derechos civiles (el común y los forales) se debe, entre otras cosas, a la existencia previa en nuestro país de varios Reinos con su Derecho propio, sin que éste se unificara al producirse la unidad política de nuestro país. Subsistió, no sólo la diversidad de Derechos, sino la autonomía en el ámbito legislativo, de forma que cada uno de estos territorios seguía produciendo sus propias leyes. Tras la Guerra de Sucesión, Felipe V abolió los Derechos especiales de Valencia, Aragón, Cataluña y Baleares, por haberse posicionado a favor del Archiduque Carlos de Austria. Los de los tres últimos Reinos los reestableció, pero quedaron petrificados por la supresión de sus órganos legislativos propios<sup>2</sup>.

El artículo 149.1.8º de la Constitución de 1978 establece que “1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias [...] 8ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver

---

<sup>1</sup> RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, JOSÉ MARÍA: “MANUAL DE DERECHO CIVIL. Parte General”, 2ª Edición, Dykinson, Madrid, 2010, pp.151-152.

<sup>2</sup> ALBADALEJO, MANUEL: “Derecho Civil I. Introducción y parte general”, Decimoquinta Edición, Librería Bosch, S.L- Barcelona, 2002, p. 63-64.

*los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.”* Por tanto, además del Derecho general vigente en todo el territorio nacional, existen actualmente una pluralidad de regímenes jurídicos civiles cuyo ámbito territorial se encuentra limitado, integrados por conjuntos de normas que constituyen sistemas jurídicos informados por principios propios, que tienen su origen y fundamento en el Derecho histórico de cada territorio<sup>3</sup>.

## 2. EVOLUCIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO TRADICIONAL HISTÓRICO ARAGONÉS.

El Código Civil español define la legítima en el artículo 806 como: *“la porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados estos los herederos forzosos”*. La Sección 5ª del Capítulo II del Título III del Código de 1889 recoge los artículos referentes al régimen general de la legítima en nuestro país. No obstante, su regulación presenta especialidades dependiendo del territorio en que nos encontremos que surgen como fruto de la coexistencia de los distintos Derechos civiles especiales reconocidos en el artículo 149.1.8º de la CE.

En este trabajo se va a tratar la especialidad regional de la legítima en el Derecho Foral de Aragón y cuál es su aplicación en dicho territorio, señalando cuál es su regulación específica en el ámbito de la legítima e indicando posibles dificultades prácticas de su aplicación.

El Derecho Foral aragonés es un Derecho civil especial cuya regulación se encuentra en el Código de Derecho Foral de Aragón de 2011. Actualmente existe en Aragón un verdadero subordenamiento jurídico de Derecho Privado que ha sido fruto de una larga evolución que comienza con la promulgación del Fuero de Jaca (1077)<sup>4</sup>, con el que se sienta jurisprudencia y se impulsa por primera vez el Derecho Aragonés.

---

<sup>3</sup> RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, JOSÉ MARÍA, o. c. p.150.

<sup>4</sup> LÓPEZ SUSÍN, JOSÉ IGNACIO: “Gente de Leyes. El Derecho Aragonés y sus protagonistas”, *Biblioteca Aragonesa de Cultura*, Zaragoza, 2004, pp.21-22.

Desde sus comienzos, ha estado impulsado por corrientes tanto románicas como germánicas. En el caso de la legítima, hay una corriente romana caracterizada por limitar la libertad total de disponer por causa de muerte. Únicamente se reconoce como obligación para el causante el asignar a sus descendientes una porción mínima de sus bienes que satisfaga sus necesidades más elementales. Por el contrario, una corriente germánica introduce el elemento de “la parte de libre disposición”, de la que el causante puede disponer a su voluntad, como consecuencia de un sistema de vinculación del patrimonio al grupo familiar, al cuál iba destinado tras la muerte del titular del mismo<sup>5</sup>.

En el Fuero de Jaca no se hace ningún tipo de referencia a la legítima sino que fue en 1247, con la “Compilación de Huesca”<sup>6</sup>, cuando se restringió por primera vez la libertad de disponer, aunque se introdujo la posibilidad de mejorar a alguno de los hijos. Más importancia cobró el Fuero de Alagón de 1307, el cual permitió a los nobles instituir heredero a un hijo, dejando a los demás lo que les correspondiese a su parecer y posteriormente, en las Cortes de Zaragoza de 1398, se permitió incluso dejar como heredero a un extraño, aun existiendo legitimarios<sup>7</sup>.

Todas estas reglas crearon una legislación confusa e incluso contradictoria, procedente de una costumbre, aceptada de forma unánime y conocida en el territorio aragonés, y no de verdaderos ordenamientos de Derecho privado. Esta legislación se plasmó en protocolos notariales, que eran documentos que recogían las tradiciones consuetudinarias de la época y es así como ha llegado a nuestros días. Como consecuencia, se puede ver que la legítima como tal no existía, pues todo el patrimonio del causante era de libre disposición. Únicamente tenía un carácter formal para reconocer el derecho de los más próximos herederos ab intestato a ser nombrados en el testamento<sup>8</sup>.

A partir de entonces, no hubo ninguna novedad respecto a la legítima hasta 1880, cuando se celebró un Congreso en la Junta General del Colegio de Abogados de

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO: “La legítima”, *Derecho Civil, Universidad de Zaragoza*, 2004, www.unizar.es, pp-1-2.

<sup>6</sup> No era una compilación en sí porque su objetivo era reorganizar las normas existentes en todo el reino.

<sup>7</sup> LASIERRA GÓMEZ, IGNACIO: “ La legítima en el Derecho civil aragonés”, *Trabajo de Posgrado, Cuaderno “Lacruz Berdejo” núm.1(2004)*, 2004, www.derecho-aragones.net.

<sup>8</sup> Idem.



Zaragoza en el que se propuso empezar una codificación del Derecho Foral del antiguo Reino y se estudiaron los medios convenientes para su planteamiento como Ley hasta que se lograrse una legislación unificada para todo España mediante un Código Civil único<sup>9</sup>. En dicho Congreso se limitó la disposición de bienes a favor de un extraño. Sin embargo, hasta el Apéndice de 1925, siguió una jurisprudencia vacilante respecto a la legítima.

Ocho años más tarde de la celebración de dicho Congreso, se promulgó la Ley de Bases cuyo objetivo era sentar las bases para la creación de un Código civil español que entró en vigor un año después, en 1889. En dicha Ley, se reconocía la subsistencia de las regiones forales y la formación de Apéndices al Código Civil, uno para cada región foral<sup>10</sup>.

Un Decreto de 1899, creado en la Comisión General de Codificación<sup>11</sup>, propició que se constituyese la Comisión para la redacción del Apéndice relativo a Aragón. Así, a finales de 1904, se envió el proyecto al Gobierno. Casi veinte años después, la Comisión Permanente de la Comisión General de Codificación redactó un Anteproyecto de Apéndice Foral Aragonés, fechado el 18 de junio de 1923<sup>12</sup>. El 7 de diciembre de 1925 se aprobó dicho Apéndice y el 2 de enero de 1926 entró en vigor.

La legítima se encontraba regulada en el artículo 30 del Apéndice, el cual establecía la imposibilidad de dejar toda la herencia a extraños, existiendo herederos forzosos, limitándose a un tercio la disponibilidad de aquéllos. No obstante, dicho artículo no establecía como debían repartirse los dos tercios de la herencia que corresponden a los herederos forzosos, por lo que siguió dejando un vacío en el tema. La evolución posterior dio lugar a interpretar por la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia que existía un libertad absoluta para testar hasta la Compilación de 1967<sup>13</sup>. Tras la aprobación de la misma, el Derecho Aragonés estuvo determinado por los artículos 1, 2

---

<sup>9</sup> LÓPEZ SUSÍN, J. o.c. pp.118-124.

<sup>10</sup> SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO: “Panorámica del Derecho Foral Aragonés”, Colegio de abogados de Zaragoza, 1991, [www.admin.educaragon.org](http://www.admin.educaragon.org), pp.1-20.

<sup>11</sup> Comisión especial para la redacción de los distintos apéndices.

<sup>12</sup> LÓPEZ SUSÍN, J. o.c. pp. 140-143.

<sup>13</sup> LASIERRA GÓMEZ, IGNACIO. o.c.

y 3 de la Compilación que, por ser ley ordinaria, derogaba todas las anteriores del mismo rango que la contradijeran.

La Compilación mantuvo el sistema de legítima colectiva de dos tercios a favor de los descendientes legítimos pero estableció como novedad una legítima formal a favor de los descendientes inmediatos (legítimos). Respecto a los mismos, estableció que en el caso de que fuesen injustamente desheredados tenían derecho a una porción en el caudal igual a la del menos favorecido por el testador. La reforma de la Compilación de 1985 suprimió el tratamiento discriminatorio que se les daba a los hijos ilegítimos. La doctrina aragonesa ha considerado, prácticamente por unanimidad, que la legítima colectiva puede ser libremente distribuida entre los descendientes del causante, con independencia de su grado, y que éstos constituyen los legitimarios únicos. Habiendo legitimarios, sólo el tercio restante es de libre disposición<sup>14</sup>.

En 1974, se produjo una reforma del Título Preliminar del Código Civil y el nuevo artículo 13 establecía el “*pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes*”. Esto supuso el comienzo de un nuevo periodo caracterizado por la coexistencia de una gran variedad de Derechos civiles territoriales en España<sup>15</sup>.

En la Constitución de 1978 se recogieron las reivindicaciones de los territorios con Derecho civil propio y se estableció el amparo de la carta magna a los derechos históricos de los territorios con Derecho foral<sup>16</sup>. Tal hecho se ve reflejado en el ya mencionado artículo 149.1.8º. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de 1982 estableció como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: “*la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil Aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés*”.

---

<sup>14</sup> SERRANO GARCÍA, JOSE ANTONIO: “La reforma de la legítima aragonesa”, Universidad de Zaragoza, 2003, [www.unizar.es](http://www.unizar.es), p.5540.

<sup>15</sup> SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO: “Panorámica del Derecho Foral Aragonés”, o.c.p.7.

<sup>16</sup> Disposición Adicional 1ª CE.

Desde 1996, en Aragón se empezó a vivir un proceso de reformulación legislativa caracterizado por Leyes como la Ley de Sucesiones (1999), la Ley de Régimen Económico Patrimonial y viudedad (2003), la Ley de Derecho de la Persona (2006) y la Ley de Derecho civil Patrimonial (2010), que culminó el 23 de abril del 2011 con la entrada en vigor del Código del Derecho Foral de Aragón<sup>17</sup>.

### 3. LA LEY ARAGONESA 1/1999, DEL 24 DE FEBRERO, DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

Hasta 1998, la legítima se encontraba regulada en el Libro II, « Derecho de sucesión por causa de muerte», artículos 89 a 142, de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

La Ley aragonesa 1/1999, del 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, deroga el Libro II de la Compilación y dedica su Título VI a la regulación de la legítima, en concreto los artículos 171 a 200. Lo principios esenciales de la regulación de la legítima en esta ley son<sup>18</sup>:

- a) Configuración negativa de la legítima: en la Ley aparece prevista como límite a la facultad de libre disposición del causante. En el artículo 149 de la misma se habla de dos situaciones, cuando el causante no tenga legitimarios, dónde podrá disponer de todos sus bienes o parte de ellos a favor de cualquier persona siempre que no sea incapaz para suceder y, cuando no los tenga, tendrá que fijarse en la Ley y cumplir con sus limitaciones.
- b) Sólo son legitimarios los descendientes (art. 171.1).
- c) No son legitimarios ni los ascendientes ni el cónyuge viudo, este último porque su derecho de usufructo viudal no tiene la consideración de legítima sino de Derecho matrimonial.

---

<sup>17</sup> SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO: “ El Código de Derecho Foral de Aragón”, *XXI encuentros de Derecho del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 2011, [www.eljusticiadearagon.com](http://www.eljusticiadearagon.com), p.70.

<sup>18</sup> LASIERRA GÓMEZ, IGNACIO. o.c.

- d) La cuantía de la legítima es la mitad del caudal hereditario, a diferencia de lo que se establece en el CC, el cual dispone dos tercios de legítima, y en las leyes aragonesas anteriores, en las que se establecía la legítima de los hijos y descendientes en dos tercios del caudal.
- e) Legítima colectiva. No va destinada a los descendientes considerados individualmente sino al total de los mismos como grupo abstracto. Esto se ve reflejado en el artículo 171.2 que establece que *“esta legítima puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno sólo”*.
- f) Legítima “pars bonorum”: se constituye como una parte alícuota del activo hereditario resultante después de deducir las deudas y cargas oportunas y añadidas las donaciones computables<sup>19</sup>.
- g) Derecho de alimentos: en el caso de que hacerse efectivas las disposiciones sucesorias, siempre que el causante se encuentre en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamar, como descendientes del causante, los que le corresponderían de los sucesores de éste. Siempre en proporción a los bienes recibidos (art.200).

#### 4. EL CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN.

En 2011 entra en vigor el Código del Derecho Foral de Aragón, como un texto que refunda<sup>20</sup>:

- a) El Título Preliminar de la Compilación de Derecho civil de Aragón.
- b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.
- c) La Ley 6/1990, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.
- d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.
- e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

<sup>19</sup> SERRANO GARCÍA, JOSE ANTONIO: “La reforma de la legítima aragonesa”, o.c.p. 5540.

<sup>20</sup> SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO: “ El Código de Derecho Foral de Aragón”, o.c. pp86-87.

- f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencias de los padres.
- g) La propia Ley de Derecho civil patrimonial.

La legítima se encuentra regulada en el Libro III «Derecho de Sucesiones por causa de muerte», Título VI «De la legítima» , artículos 486 a 515.

El Código aparece en el seno de un Estado social, democrático y autonómico, como consecuencia del ejercicio de las competencias exclusivas reconocidas en la Constitución de 1978. Se define como una obra política, colectiva y jurídica cuya legitimidad se encuentra en las Cortes de Aragón. Sin embargo, siguiendo los mismos pasos que la Compilación y el Apéndice, su objetivo es recoger un Derecho característico y propio del territorio aragonés que ha evolucionado desde el comienzo del Reino de Aragón pero que mantiene su identidad<sup>21</sup>.

La finalidad del Código es principalmente la de regular, armonizar y aclarar la legislación refundida, entre la que se encuentra la Ley de Sucesiones<sup>22</sup>, por lo que en el Código no hay nuevo más que algún matiz o apunte respecto a la Ley de Sucesiones. Por ello, dado que la mayoría de la doctrina y jurisprudencia que tratan el tema de la legítima son anteriores a la entrada en vigor del Código en 2011, durante el trabajo se utilizará bibliografía anterior al mismo, si bien en el caso de que se haya producido algún cambio respecto a la Ley de Sucesiones se dejará constatado.

## **II. LA REGULACIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN.**

### ***1. LEGÍTIMA INDIVIDUAL VS. LEGÍTIMA COLECTIVA.***

La legítima individual es aquella porción de bienes que el testador no puede disponer porque la Ley establece que ha de reservarse a favor de determinadas personas, denominadas herederos forzosos, que se corresponde con dar una cuota individual a cada legitimario, de forma que va dirigida a los descendientes individualmente

---

<sup>21</sup> Idem, p. 96.

<sup>22</sup> Idem, p.96.

considerados<sup>23</sup>. En algunas Comunidades con tradición foral, como ocurre en Cataluña, la legítima es individual e igualitaria tal y como regula el artículo 451.3 del Código de Sucesiones catalán: *“los legitimarios son todos los hijos del causante por partes iguales”*. En el Código Civil español, la legítima es mixta, ya que de las dos terceras partes del haber hereditario que corresponden a los herederos forzosos, la mitad es de carácter individual, ya que debe repartirse a partes iguales, y la otra mitad es colectiva, pues el artículo 808 faculta al testador para *“disponer de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes”*<sup>24</sup>.

En Aragón, la legítima se constituye sobre la mitad del caudal hereditario del causante, siendo la otra parte de libre disposición ( 486 CDFA), a diferencia del la prevista en el CC que se establece sobre dos tercios del caudal relicto. Dicha porción legitimaria es de carácter colectivo, en el sentido que *“puede distribuirse, igual o desigualmente entre todos o varios descendientes, o bien atribuirse a uno solo. En el caso de que no se haya distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente, conforme a las reglas de sucesión legal”* (486.2 CDFA). Los hijos son legitimarios de grado preferente en virtud del artículo 488.1 CDFA, pero esta condición únicamente surte efecto en los casos de distribución «ex lege» de la legítima si el causante no la ha atribuido concretamente a algún heredero<sup>25</sup>. Estos artículos se corresponden con los antiguos artículos 171.1 y 171.2 de la Ley de Sucesiones de 1999 sin que nada haya cambiado al respecto.

Con el término de legítima colectiva se quiere reflejar la idea de que en el Derecho Aragonés no se conoce una legítima individual, a salvo de quizá en el derecho de alimentos del artículo 515, antiguo artículo 200 L.Suc. Los que tienen derecho a recibir el importe de la legítima son el grupo de descendientes en su conjunto, sin que ninguno tenga derecho a una porción concreta. No debe haber ninguna expectativa entre ellos porque ninguno sabe en qué proporción será beneficiario, y por ello, nadie puede demandar al legitimario por haber infringido ningún precepto legal, ya que no existe una legítima estricta. Por otro lado, el carácter colectivo implica la facultad de desigualar a

---

<sup>23</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c.pp. 2-3.

<sup>24</sup> Idem, p.2-3.

<sup>25</sup> MERINO HERNANDEZ, (coord.) Experto Memento Derecho Foral de Aragón. *Ed. Francis Lefevre*, Madrid, 2011, p.495.

los descendientes, que, llevada a sus máximas consecuencias, presenta la posibilidad de excluir a un hijo totalmente, sin necesidad de alegar ninguna causa, ya sea justa o injusta, para ello<sup>26</sup>.

## 2. CUALIDAD DE LEGITIMARIO EN ARAGÓN: LEGITIMARIO DE GRADO PREFERENTE; LEGITIMARIO ÚNICO.

El artículo 464 CDFA establece que “*Quien no tenga legitimarios puede disponer, por pacto o testamento de todos sus bienes o parte de ellos a favor de cualquier persona que tenga capacidad para suceder*”. Este artículo, antiguo artículo 149.1 de la Ley de Sucesiones, manifiesta el principio de libertad de disponer por causa de muerte que manifiesta en el ámbito sucesorio, la libertad civil que informa históricamente, el derecho de Aragón<sup>27</sup>.

Desde siempre, en el Derecho civil aragonés, los únicos legitimarios son los descendientes del causante (Art. 171.1 L. Suc). Actualmente, este mismo precepto se encuentra recogido en el artículo 486 del CDFA. A diferencia de lo contenido en el artículo 807 del CC, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes, y el viudo o viuda<sup>28</sup> son excluidos de la condición de legitimario. Son potenciales destinatarios de la legítima todos los descendientes aunque, dado al carácter colectivo de la misma, ninguno acredita ningún derecho a percibir, ni siquiera una porción mínima del caudal hereditario, pues el causante puede repartirla entre ellos igual o desigualmente e incluso adjudicarla a uno sólo y excluir a otros. No tienen que ser descendientes de primer grado, sino que también puede dejar su herencia a descendientes de mayor grado, como por ejemplo, a su nieto aun viviendo el hijo<sup>29</sup>.

En Aragón, la Ley establece distintos tipos de legitimarios: los legitimarios de grado preferente y los legitimarios únicos.

---

<sup>26</sup> TORRES GARCÍA, TEODORA: “Tratado de legítimas”, Universidad de Valladolid, *Colección Atelier Civil*, Barcelona, 2012, pp. 361-363.

<sup>27</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c.p.5.

<sup>28</sup> En Aragón, el derecho del viudo o viuda al usufructo viudal se encuentra recogido en el derecho matrimonial, sin tener en ningún caso la consideración de legítima. Sin perjuicio de esto, existe un llamamiento legal, aunque no haya sido nombrado un mencionado en el acto en el que el cónyuge premuerto ordena su sucesión, por razón de su cuota usufructuaria, por lo que el viudo no es preferible (MERINO HERNÁNDEZ).

<sup>29</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c. p.6.

a) Legitimarios de grados preferente.

Los legitimarios de grado preferente son aquellos a los que la Compilación llamaba “*descendientes sin mediación de persona capaz de heredar*”. Según el artículo 488.1 CDFR, y el antiguo artículo 173 de la Ley de Sucesiones, son legitimarios de grado preferente “*los hijos, y en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes*”. Por hijos se entienden incluidos todos, tanto biológicos, matrimoniales y no matrimoniales, como adoptivos<sup>30</sup>, tal y como deriva de los artículos 14 y 39.2 de la Constitución española, que proclaman el principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley por razón de filiación, del artículo 108.2 del CC<sup>31</sup> y del 19 de la Compilación<sup>32</sup>. Los nietos se convierten en legitimarios de grado preferente en casos de premoriencia de sus padres o en los supuestos en los que son legalmente desheredados o indignos de suceder<sup>33</sup>.

En los casos en los que entre en juego algún tipo de sustitución, la legal a la vulgar o voluntaria (art. 334-341 CDFR), la legítima se atribuye a la estirpe del legitimario que ha quedado sustituido. El legitimario “*no ha llegado a ser en ningún caso, titular del “ius delationis”<sup>34</sup>, ni en consecuencia, transmite derecho alguno a sus descendientes, que son directamente llamados por la Ley*” (STSJ AR 1589/2011, del 22 de septiembre)<sup>35</sup>. La estirpe del legitimario tiene derecho a la misma que su ascendente.

El renunciante es el único descendiente vivo que pierde la condición de legitimario de grado preferente y excluye de ella a su estirpe de descendientes. Pero esto no significa que excluya a sus descendientes de ser legitimarios ni les priva de su *ius delationis*, sino simplemente les excluye de ser legitimarios de grado preferente, ya que, al ser

---

<sup>30</sup> MERINO HERNÁNDEZ, o.c.p.495.

<sup>31</sup> “*La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código*”

<sup>32</sup> “*Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos obligaciones que los hijos por naturaleza*”

<sup>33</sup> LASIERRA GÓMEZ, IGNACIO, o.c.

<sup>34</sup> Capacidad de los herederos del causante de aceptar o repudiar la herencia (art. 1006 CC).

<sup>35</sup> STSJ AR 1589/2011, del 22 de septiembre, RJ 2012/3073.



descendientes del causante, lo que este les haya atribuido por cualquier título *inter vivos* o *mortis causa* se imputa en la legítima<sup>36</sup>.

La razón por la que se distingue a estos legitimarios de los restantes viene determinada por el hecho de que si no son mencionados o beneficiados en la disposición sucesoria, son objeto de preterición, de acuerdo con el artículo 503 del CDFa<sup>37</sup>. Además, son los únicos que pueden, en caso de lesión cuantitativa de la legítima, como se verá en el apartado 9 de esta parte, ejercitar la acción correspondiente para obtener la reducción de liberalidades a favor de no descendientes. Esto no podrá producirse en los casos de desheredación o exclusión. Por último, de acuerdo con el artículo 515 del CDFa, les corresponde, *“al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los que les corresponderían, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos”*. No obstante, en caso de que haya sido desheredado el legitimario de grado preferente, no tiene derecho a reclamar los alimentos que le corresponden, pues ha perdido la condición de legitimario<sup>38</sup>.

b) El legitimario único.

La figura del legitimario único no es ajena, en ningún caso, a la del legitimario preferente, sino que es un legitimario preferente en el que se unifica la expectativa sucesoria en el caso de que el causante deje un solo heredero, quedando en una posición similar a la de los legitimarios individuales en otros ordenamientos. En el Derecho Foral Aragonés, no se puede distribuir la cuota legitimaria no atribuida por liberalidades *inter vivos* ni elegir destinatarios siguiendo otros criterios. Sólo en casos de desheredación puede el descendiente único, en virtud del artículo 509 CDFa, ser privado de la cuota legitimaria total pendiente de asignación a la apertura de la sucesión<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c. p.6.

<sup>37</sup> *“Se entienden preteridos aquellos legitimarios de grado preferente que, no favorecidos en vida del causante ni en su sucesión legal, no han sido mencionados en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia”*.

<sup>38</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c. p.7.

<sup>39</sup> *Idem*, o.c.p.7.

En cualquier otro caso, la única forma de que el legitimario único no disponga de la totalidad de la cuota que le corresponde es, que en el momento de apertura de la sucesión, y no en cualquier otro, se encuentre minorada por algún tipo de liberalidad *inter vivos* que el causante haya podido disponer a favor de otros, que pueden ser premuertos, incapaces de suceder, desheredados o renunciantes, ya que en todos estos casos son imputables a la legítima, en función del artículo 490 CDFA. Un supuesto poco usual pero posible es que estas donaciones cubran la legítima, pudiendo llegar a carecer, el legitimario único, de todo derecho sobre el caudal relicto<sup>40</sup>.

Esta figura no está incluida en el texto legal del Código del Derecho Foral de Aragón ni en ninguna de las legislaciones anteriores. No obstante, en virtud del carácter material<sup>41</sup> de la legítima, por el que se incluye el derecho de todos los legitimarios de grado preferente a ser nombrados en testamento, puede ser uno sólo el destinatario de la legítima y no una pluralidad de personas. Este carácter material, lleva consigo el hecho de que en el caso de que no estén nombrados dichos legitimarios preferentes en el testamento, tengan el derecho de ser preteridos<sup>42</sup>. Además, en la misma línea que lo mencionado anteriormente en este apartado, no es necesario que el legitimario único del causante ejerza su *ius delationis* para serlo, así la SAP Z 664/2013, de 28 de enero, establece que en el caso de que no haya aceptación de herencia “*ésta en modo alguno hubiera alterado la situación real. No había que tomar precaución alguna en favor de los herederos porque el único era [...] lo deseable hubiera sido seguir los cauces legales, pero estos, como se ha dicho, no hubiesen alterado la situación jurídica*”<sup>43</sup>.

### 3. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE LEGITIMARIO.

El CDFA, en sus artículos 488, 492 y del 503 al 514, regula las causas por las que el legitimario puede perder tal condición, quedando marginado de la sucesión. Estas son renuncia, desheredación, preterición y exclusión, y se explicarán en los próximos epígrafes. En cualquier caso, cualquier descendiente es legitimario únicamente en los

---

<sup>40</sup> Idem, p.7.

<sup>41</sup> La Compilación de 1967 regulaba conjuntamente la legítima material junto a la formal, pero esto ha sido eliminado ya que solo corresponde a los legitimarios preferentes, en virtud de un único artículo, el 509 CDFA, el derecho a ser preteridos (LASIERRA GÓMEZ).

<sup>42</sup> LASIERRA GÓMEZ, IGNACIO, o.c.

<sup>43</sup> SAP Z 664/2013, de 28 de enero, JUR 2013/115954.

casos en los que el causante no sobrevive, pues en otro caso, nunca llega a adquirir tal condición<sup>44</sup>.

#### 4. RENUNCIA Y EFECTOS.

##### a) Renuncia

La renuncia se encuentra regulada en el artículo 492 del CDFA (177 L.Suc.). Es un instrumento muy útil en los casos en el que los descendientes quieren liberar a su causante para disponer la sucesión de sus bienes sin sujeción a las limitaciones de la legítima<sup>45</sup>.

Puede hacerse con posterioridad o anterioridad a la delación de la sucesión, en este último caso unilateralmente o a través de un pacto sucesorio (492.1 CDFA). La renuncia unilateral es la que realizan todos o alguno de los legitimarios sin contar con sus causantes, ya vivan todavía, ya hayan fallecido. Suele producirse en casos en los que, aun estando de acuerdo todos los implicados, no es posible reunirse todos ellos, causantes y legitimarios, padres e hijos, para celebrar el pacto familiar<sup>46</sup>.

Por otro lado, la renuncia efectuada antes, viviendo los causantes se realiza normalmente a través de un pacto sucesorio familiar, en el que los padres e hijos convienen que, previa la renuncia a su condición de legitimarios por parte de éstos, ambos cónyuges se instituyen como herederos universales de forma mutua y recíprocamente, en pleno dominio y libre disposición o con las limitaciones que establezcan. En el caso de comoriencia o fallecimiento del superviviente, sin haber dispuesto de todos los bienes, en el remanente instituyen por herederos a sus hijos. Se trata de un verdadero pacto familiar en el que se establecen compromisos de forma recíproca entre las partes: los hijos renuncian a su condición de legitimarios y los padres, en compensación a esa renuncia, les instituyen herederos (normalmente en partes iguales). Es un pacto irrevocable, salvo que lo acuerden por unanimidad todos los otorgantes. Este tipo de pacto también puede realizarse una vez fallecido uno de los

---

<sup>44</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c. p.8.

<sup>45</sup> MERINO FERNÁNDEZ, o.c.p.498.

<sup>46</sup> Idem, p.498.

causantes (padre o madre). En ese caso, los legitimarios renuncian a su condición mediante pacto celebrado con el cónyuge superviviente. Suele acordarse en los casos en los que el cónyuge fallecido se ha excedido en sus atribuciones a no legitimarios en su parte de libre disposición. En dichos casos, los descendientes convalidan la atribución renunciada a la legítima y el cónyuge viudo queda en libertad para aceptar la atribución del causante<sup>47</sup>.

En cualquier caso, la renuncia debe ser total, sin que sea posible la renuncia parcial. Ha de ser expresa<sup>48</sup>, “*clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguno y con la expresión indiscutible de la voluntad determinante de la misma*” (STSJ AR 5/2013, de 6 de febrero)<sup>49</sup>, y no implica, salvo que esté enmarcada en una renuncia sucesoria más amplia<sup>50</sup> o, en los casos en que exista declaración en contrario, renuncia a la sucesión, voluntaria o legal, del causante (492.3 CDF). Además, la renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte incluye la renuncia a la legítima (492.4 CDF).

Los requisitos de capacidad y forma de la renuncia dependen del momento en que se realice. Si se produce después de la delación sucesoria, los requisitos son los mismos que para la repudiación de la herencia, recogidos en los artículos 346 y 351 del CDF): mayoría de edad, menores mayores de catorce años con asistencia y menores de catorce años con autorización de la junta de parientes o del juez, por escritura pública o por escrito dirigido al Juez. Para la renuncia hecha con anterioridad a la delación, los requisitos son los establecidos para el pacto sucesorio (378 y 379 CDF), aunque sea un negocio unilateral<sup>51</sup>.

Como se ha indicado anteriormente, renunciar a la legítima no implica renunciar a los derechos sucesorios del causante. Esto se debe a que es una cualidad o condición y no un «quantum». De hecho, es común que el pacto sucesorio termine con un llamamiento a la herencia final de los instituyentes a favor de los descendientes renunciantes. A

---

<sup>47</sup> Idem, pp.498-499.

<sup>48</sup> Idem, p.498.

<sup>49</sup> STSJ AR 5/2013, de 6 de febrero, RJ 2013/3142.

<sup>50</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c. p.9.

<sup>51</sup> MERINO FERNÁNDEZ, o.c.p.499.

continuación, éstos sucederán a sus padres, fallecido el cónyuge supérstite, por sucesión voluntaria pactada<sup>52</sup>.

De la misma forma, en una sucesión voluntaria cabe renunciar a la legítima hereditaria y, sin embargo, aceptar un determinado legado. Pero esto no puede producirse a la inversa en virtud del artículo 492.4 CDFA ya mencionado. En todo caso, la renuncia es irrevocable, como cualquier renuncia a derechos y cualidades legales<sup>53</sup>.

b) Efectos

El artículo 488.2 del CDFA establece que los descendientes de los que hubieran renunciado a su legítima no adquieren, en ningún caso, la condición de legitimarios.

5. DESHEREDACIÓN Y EXCLUSIÓN

a) Desheredación.

En Aragón, la desheredación como institución no presenta la importancia que pudiese tener en otras legislaciones pues la legítima colectiva puede ser distribuida por el causante a sus descendientes considerados legitimarios de grado preferente de la forma que considere oportuna sin necesidad de acudir a la figura de desheredación salvo en casos en los que el causante quiera privar de la legítima a su descendiente único o a la totalidad de los mismos<sup>54</sup>. Siguiendo esta línea, *“La desheredación individual ofrece unas peculiaridades derivadas de la circunstancia de la falta de una legítima propia reservada a cada legitimario. De manera que la misma sólo tiene un verdadero sentido cuando se desheredan a todos los legitimarios, dado que la legítima es colectiva”* (SAP Z 497/2010, del 9 de noviembre)<sup>55</sup>.

En el artículo 509 del CDFA (194,1 L.Suc) se regula la desheredación, que sólo puede tener lugar respecto a los legitimarios de grado preferente y consiste en la expresa

---

<sup>52</sup> Idem, p.498.

<sup>53</sup> Idem, p.498.

<sup>54</sup> LASIERRA GÓMEZ, IGNACIO, o.c.

<sup>55</sup> SAP Z 497/2010 de 9 noviembre. JUR 2011\42105.

privación a éstos de todo derecho sucesorio, basado en una causa, legal, cierta<sup>56</sup> y expresada en pacto o testamento, o en su caso, en el acto de ejecución de la fiducia. Esta institución priva al heredero de la condición de legitimario, además de cualquier atribución sucesoria que le pueda corresponder por razón de cualquier título, con la excepción de las atribuciones voluntarias que pueda haber percibido el desheredado del causante una vez efectuada la desheredación. Además, hay que tener en cuenta que extingue la figura de la legítima colectiva para los casos en que no existan más legitimarios, pues difícilmente se podría repartir la misma si no hay nadie sobre quien hacerlo<sup>57</sup>.

El artículo 510 del CDFa enumera las siguientes causas de desheredación:

- a) las de indignidad para suceder<sup>58</sup> recogidas en el artículo 328 del CDFa<sup>59</sup>.
- b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que hereda.
- c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente<sup>60</sup>, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado.
- d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar<sup>61</sup> sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.

---

<sup>56</sup> “La prueba de ser cierta la causa corresponde a los herederos del causante, si el desheredado la niega”. (509.2 CDFa)

<sup>57</sup> LASIERRA GÓMEZ, IGNACIO, o.c.

<sup>58</sup> no todas ellas pueden ser aplicadas a la desheredación. La a) del artículo 328 no puede serlo. Las demás, con su debida adaptación (MERINO FERNÁNDEZ).

<sup>59</sup> “a) Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes; El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, contra la vida del fiduciario o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno; c) El que fuere condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versará la pena y sus descendientes; d) El que fuere condenado por acusación o denuncia falsa contra el causante o el fiduciario, en relación con un delito para el cual la ley señale una pena grave; e) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando esta no hubiera procedido ya de oficio; f) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al causante o al fiduciario a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias; g) El que por iguales medios impidiera a otro otorgar pacto sucesorio, testamento o acto de ejecución de la fiducia, o revocar o modificar los que tuviese hechos, o suplantare, ocultare o alterare otros posteriores”.

<sup>60</sup> Hay que atender a la realidad de la relación existente entre padres e hijos. La ofensa al cónyuge del causante no se considera incluida en este apartado lo cual deja desprotegida la autoridad de la pareja de hecho que incluso, puede llegar a detentar la autoridad familiar sobre los hijos del cónyuge sin estar protegido frente a cualquier tipo de violencia física o verbal (MERINO FERNÁNDEZ).

Si se cumple alguna de estas causas, la desheredación entiende privada la condición de legitimario al desheredado, así como de cualquier atribución en la sucesión del causante, excepto como se ha mencionado antes, de las ordenadas voluntariamente tras la desheredación practicada por el ascendiente que desheredó<sup>62</sup>.

La causa de desheredación debe ser expresada en el testamento, pacto sucesorio o acto de ejecución de la fiducia (509.1 CDFR). Dicha expresión no tiene que ser exhaustiva ni técnicamente perfecta, sino que basta con que se deduzca con suficiente claridad<sup>63</sup>. Si son varias las causas, basta con que alguna esté tipificada legalmente en el artículo 510 CDFR.

Existen dos tipos de desheredación: por un lado está la absoluta intencional y por otro la no intencional. La primera es aquella por la que el causante tiene la intención y expresa su clara voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión, quedando privado también de la sucesión legal y de la acción por lesión de la legítima colectiva. Sin embargo, un supuesto especial afecta al legitimario único, el cual tiene derecho a conservar cualquier derecho a suceder abintestato y a reclamar, en caso de lesión, la legítima frente a terceros. Por otra parte, en el caso de que los excluidos y desheredados sin causa legal tuvieran descendientes, estos sucederán abintestato al causante y pueden ejercer la acción por lesión de la legítima colectiva, por estirpes. La segunda clase de desheredación incluye aquellos supuestos en los que el motivo de la exclusión o la causa de desheredación sean erróneos<sup>64</sup>, aunque no determinantes, en cuyo caso se entenderán como no puestos. Si por el contrario, son determinantes<sup>65</sup>, se aplican las mismas consecuencias que en la preterición no intencional (514 CDFR)<sup>66</sup>.

---

<sup>61</sup> Se refiere al hijo privado judicialmente de esa autoridad sobre su hijo, nieto del causante (MERINO FERNÁNDEZ).

<sup>62</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c. p.12.

<sup>63</sup> MERINO FERNÁNDEZ, o.c.p.512.

<sup>64</sup> Este error puede provenir tanto del hecho que motiva la causa, como de la causa misma.

<sup>65</sup> Depende de si la causa expresada erróneamente ha servido al causante para desheredar al legitimario o no. En el caso de que sí, se permite al legitimario reclamar una participación igual a la del menos favorecido por el disponente (508 CDFR).

<sup>66</sup> LASIERRA GÓMEZ, IGNACIO, o.c.

El artículo 511.3 CDFA establece el supuesto de revocación de la desheredación. En el caso de que se produzca una reconciliación<sup>67</sup> posterior a la desheredación entre el disponente y el desheredado o el perdón<sup>68</sup> de aquél a éste, se priva al disponente del derecho a desheredar y se deja sin efecto la desheredación ya hecha. Ambos impiden al causante volver a desheredar al legitimario por la misma causa legal, pero no si se hace en base a una causa distinta.

b) Exclusión

De conformidad con el artículo 512.1 del CDFA (197 L.Suc.), el causante presenta la facultad de excluir a los legitimarios de grado preferente, aun no concurriendo los requisitos de desheredación del 510 del CDFA y sin la necesidad de alegar ninguna causa para ello. Se diferencia de la omisión de asignación de bienes del caudal relicto y supone una declaración de voluntad en el acto dispositivo. Los legitimarios de grado preferente que sean excluidos podrán reclamar la legítima colectiva frente a terceros, siempre que exista lesión de la misma. Se produce el mismo supuesto que en los casos de sucesión legal<sup>69</sup>.

La ley distingue dos clases de exclusión: simple y absoluta. La primera es la simple manifestación del causante de que excluye al legitimario (art. 512 CDFA). Aunque se le excluya, sigue siendo legitimario por lo que puede, entre otras cosas, reclamar la legítima frente a terceros, si la misma ha sufrido lesión y participar en la sucesión intestada del disponente en los casos en que la misma llegue a abrirse. Si el causante no especifica las razones por las que excluye al legitimario, se entiende que esta es simple<sup>70</sup>. La segunda, recogida en el artículo 513.1 del CDFA, se produce “*cuando el disponente ha expresado su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión. La misma consideración tiene la desheredación pretendida que no cumpla los*

---

<sup>67</sup> Acto bilateral y recíproco que se puede dirigir únicamente contra el propio causante (MERINO FERNÁNDEZ).

<sup>68</sup> Acto unilateral del causante que puede abarcar tanto los actos realizados por el legitimario contra él, cómo los producidos contra otras personas contempladas en la Ley (MERINO FERNÁNDEZ).

<sup>69</sup> LASIERRA GÓMEZ, IGNACIO, o.c.

<sup>70</sup> MERINO FERNÁNDEZ, o.c.p.513.



*requisitos expresados en el artículo 509*”. Requiere por tanto, una manifestación expresa<sup>71</sup> del causante por excluir al legitimario.

Además, la exclusión absoluta presenta una serie de efectos en función de si excluye a uno o a todos los legitimarios. En el primer caso, se pierde el derecho a reclamar la legítima colectiva y a participar, si procede, en la sucesión intestada del disponente. No obstante, sus descendientes sí que mantienen esos derechos por sustitución legal, salvo disposición contraria del disponente (art. 334 CDFA). Sólo mantiene el excluido el derecho de alimentos en virtud del artículo 515. (339 CDFA). En el segundo caso, los legitimarios conservan todo derecho a reclamar la legítima frente a terceros<sup>72</sup>, pues en otro caso se trataría de una *“situación a la que se equipara la desheredación de ambos pretendida por el causante en el testamento”* (SAP Z 89/2011, de 25 de febrero)<sup>73</sup>.

Como ya se ha indicado anteriormente, ni la exclusión simple ni la absoluta exigen que el disponente alegue causa alguna. No obstante, en caso de haberla expresado, si se demuestra que es errónea y ha sido determinante, se producen para los legitimarios de grado preferente que han sido excluidos los efectos de la preterición no intencional (art. 514 CDFA), que procede de otro error: el de ignorar la existencia del legitimario o su condición. En el caso de que la causa errónea no haya sido determinante, se entiende por no puesta<sup>74</sup>.

## 6. LA PRETERICIÓN DE HEREDEROS: CONCEPTO Y PARTICULARIDADES.

### a) Concepto

Siguiendo a la Audiencia Provincial de Zaragoza, la preterición *“Es un mecanismo de tutela formal de la legítima, si con el que se sanciona el olvido del causante, o se repara el desconocimiento que el testador podía tener de un legitimario, sobre todo el*

---

<sup>71</sup> basta con que de su declaración se deduzca claramente que tiene la intención de excluir al legitimario de todo derecho en su sucesión hereditaria u no únicamente en la atribución de bienes relictos (MERINO FERNÁNDEZ).

<sup>72</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c. p.13.

<sup>73</sup> SAP Z 8/2011, de 25 de febrero, JUR 2011/242929.

<sup>74</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c. p.13.

*meramente potencial*” (SAP Z 241/2009, de 25 de febrero)<sup>75</sup>. En el Derecho Aragonés tiene especialmente relevancia esta figura, que concede al causante la más amplia libertad para disponer de la legítima dentro del círculo de sus descendientes<sup>76</sup>.

Los legitimarios favorecidos en vida del causante o en la sucesión legal no se consideran preteridos, pues resultan beneficiados de forma material; los legitimarios de grado preferente, que nada hayan recibido en vida del causante ni lo reciban en su sucesión intestada, serán preteridos, siempre que no hayan sido mencionados en el testamento, pacto sucesorio o ejecución de fiducia (503.1 CDFa).

No obstante, el aspecto de la mención ha sido fruto de gran controversia entre la doctrina y la jurisprudencia de los últimos años. En relación a cuando se puede entender nombrado o mencionado un legitimario, el artículo 503 CDFa, lo hace teniendo en cuenta la orientación romana de libertad de testar entre los hijos, o incluso, en el caso de que existiesen extraños, a favor de aquéllos. Una mención de forma genérica, se desprende de la comparación de los dos apartados del artículo 503. Por un lado, el primer apartado recoge los supuestos en los que el testador excluye de forma voluntaria a los legitimarios, y en el segundo apartado se recogen los supuestos de olvido o ignorancia según el caso que se dé. En el primer caso, basta con nombrar o al menos mencionar para evitar la preterición. En cambio, en el segundo caso no basta con el uso de expresiones genéricas no referidas especialmente a ellos. Por tanto, lo único que se exige al testador es una declaración de conocimiento de la existencia de los hijos efectuada de alguna forma que se considere suficiente para su identificación, que puede ser, en la parte del testamento que se considere más adecuada, por nombramiento o mención<sup>77</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha mostrado otra postura totalmente diferente. Por Sentencia del 30 de septiembre de 1993 establece que *“De conformidad con el artículo 122 de la Compilación constituye la preterición la falta de mención formal en el testamento de un legitimario, de donde cabe deducirse*

---

<sup>75</sup> SAP Z 104/2009 de 25 febrero. JUR 2009\188001.

<sup>76</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c. p.10.

<sup>77</sup> CARNICERO GIMÉNEZ DE AZCÁRATE, RAFAEL M. “La preterición de herederos en el Derecho Común y en el Derecho Aragonés, Cuaderno “Lacruz Berdejo” núm.1(2004), 2004, www.derecho-aragones.net.

*que no es suficiente cualquier tipo de mención para evitar la preterición, sino que ha de tener un carácter formal, y siendo el testamento un acto de disposición de bienes, de conformidad con el artículo 667 del Código Civil, dicha mención, a juicio de la Sala, ha de realizarse necesariamente en la parte dispositiva, aunque sea para manifestar que a determinado o determinados legitimarios no se les deja nada, y ello porque lo que debe de tenerse en cuenta que el testador, precisamente al tiempo de asignar las legítimas, no olvidó la existencia de alguno de aquéllos”*<sup>78</sup>. No obstante, a pesar de la diversidad de opiniones, el artículo 504.1 CDFa establece que esa mención puede hacerse en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura en que se ordene la sucesión sin la necesidad de hacer disposición sucesoria de ningún tipo a favor del mencionado, ni excluirlo expresamente. Por tanto, atendiendo a este artículo del CDFa, éste último constituyente de la legislación vigente en Aragón, cabe decir que no se exige que la mención se haga en la parte dispositiva del testamento, sino que basta con que haya mención, en los términos del 504 CDFa, para que haya preterición<sup>79</sup>. Si bien es cierto que lo dispuesto en el artículo 504 del CDFa sobre mención suficiente se aplicará también en los casos de sucesiones abiertas antes del 23-4-1999 (Disp. Trans.22ª).

En cuanto a quiénes se consideran objeto de preterición, no se considera preterido quien en el momento de delación sucesoria es legitimario de grado preferente por sustitución de un ascendiente que no había sido preterido (503.2 CDFa). Por el contrario, sí se consideran preteridos:

- el nacido después de otorgarse el título sucesorio, si no se le menciona con expresiones referidas especialmente a él;o
- el mencionado como fallecido, si en realidad vive (504.3 CDFa)<sup>80</sup>.

En todo caso, sólo el legitimario de grado preferente<sup>81</sup> es el que debe ser necesariamente mencionado en título sucesorio, y no los de ulterior grado. Tampoco hay preterición en los casos en los que el descendiente de quien renunció en su día a la legítima no es mencionado (490 CDFa), ni en los que el descendiente fue favorecido en vida por el

---

<sup>78</sup> Idem.

<sup>79</sup> Idem.

<sup>80</sup> MERINO FERNÁNDEZ, o.c.p.506.

<sup>81</sup> En virtud del 503.1 CDFa.

causante (503.1 CDFA), ni aquél que, aunque no se le haya mencionado ni hecho la atribución en vida, tenga derecho a la sucesión intestada del causante (344 CDFA).

b) Particularidades.

En el Derecho aragonés, se distingue entre preterición intencional y no intencional, presumiendo *iuris tantum* que es siempre intencional (505.2 CDFA), lo que sucede cuando el disponente, al ordenar la sucesión, conocía la existencia de legitimario y su condición como tal (505.1 CDFA). Aclara el 506 del CDFA que no es intencional “*la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, y en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo*”, aunque, según SÁNCHEZ-RUBIO, A., no es totalmente correcto atribuir el error al causante, pues los anteriores preceptos citan al disponente y el 503.1 menciona el acto de ejecución de la fiducia, por lo que la preterición también puede provenir del fiduciario o fiduciarios<sup>82</sup>.

Cuando la preterición es intencional, el preterido no tiene otro derecho que el que pueda corresponderle de reclamar frente a tercero si hay lesión en la legítima colectiva (507 CDFA). Debe quedar claro que la ley no le concede derecho sobre los bienes relictos de su causante, sino que sólo en el caso de que haya lesión de la legítima colectiva, el omitido podrá accionar frente a terceros, junto con el resto de legitimarios, para completar dicha legítima (494 CDFA)<sup>83</sup>.

La preterición es no intencional cuando el descendiente ha nacido después del otorgamiento del instrumento sucesorio (testamento, pacto o ejecución de fiducia), si el causante creía que el legitimario no había fallecido o si desconocía que era descendiente suyo (506 CDFA). Las consecuencias son distintas según sea singular, por afectar a alguno de los legitimarios de grado preferente, pero no a todos los legitimarios; o total, que afecte al único legitimario de grado preferente o a todos de ese grado. En el primer caso, se debe tener en cuenta lo previsto por el causante, y en su defecto, corresponde al

---

<sup>82</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c. p.11.

<sup>83</sup> MERINO FERNÁNDEZ, o.c.p. 508.

mismo una porción del caudal relicto<sup>84</sup> igual a la que, después de la reducción realizada para obtener la porción, corresponda al menos favorecido de todos los legitimarios. La obtención de esta porción se produce reduciendo proporcionalmente las participaciones de los legitimarios, aunque tendrán derecho a pagar al preterido su parte en metálico (508.1 CDFA). Para aplicar dicha reducción se atiende a lo expuesto en el artículo 496 del CDFA:

- Si se dirige contra el cónyuge viudo, podrá éste evitarla pagando en metálico lo que al legitimario reclamante le correspondiera percibir.
- Si quien sufriera la reducción, hubiera recibido varios bienes del causante, podrá elegir a cuál de ellos se aplica la reducción, siempre que cubra el valor de la misma; y
- Que si el bien a reducir no admite « cómoda visión», el mismo queda en poder del obligado a reducir si el importe de la reducción no alcanza la mitad de su valor; y en caso contrario, a favor del legitimario que la reclama.

Además, en el caso de que sea singular cómo ya se ha mencionado anteriormente, el preterido tiene derecho a reclamar la legítima colectiva frente a terceros (508.3 CDFA). Si la preterición es total, se produce la apertura de la sucesión testada (508.2 CDFA).

## 7. TÍTULOS DE ATRIBUCIÓN DE LA LEGÍTIMA.

El artículo 486.2 del CDFA permite al causante hacer una distribución libre de la legítima entre sus descendientes sin la necesidad de atribuir ninguna legítima simbólica a los no beneficiados, como se hacía en el Derecho aragonés histórico, y sin la necesidad de excluirlos del acto sucesorio. En el caso de que haya solo un descendiente se produce una excepción, ya que se unifica en él la categoría de legitimarios, aun no siendo plural sino que el derecho a recibir la legítima se acredita de forma individual<sup>85</sup>. No obstante, según SÁNCHEZ-RUBIO.A, el inciso final del artículo “*si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por*

---

<sup>84</sup> SÁNCHEZ- RUBIO, A. Considera que no es adecuada la mención del caudal relicto en este artículo, pues si, al decir el propio precepto que se reducen “las participaciones de los restantes legitimarios”, han podido recibirlas por donación y que sean éstas las que se reduzcan en la preterición.

<sup>85</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c. pp.16-17.

*partes iguales entre los legitimarios de grado preferente*” no es correcto y carece de utilidad. Es inútil porque el causante ha dispuesto los bienes siguiendo su voluntad por lo que no los ha distribuido de forma igualitaria entre los legitimarios de grado preferente. Por otra parte, las reglas que tratan la sucesión legal llaman a los descendientes, lo cual no añade nada ya que en Aragón los únicos legitimarios son los mismos<sup>86</sup>.

La forma mediante la cual los herederos legitimarios pueden recibir los bienes procedentes del caudal hereditario del causante es muy amplia. Así, el artículo 487 del CDFa establece que la legítima puede ser atribuida por cualquier título lucrativo, entiendo como tal el pacto, testamento, sucesión legal, ejecución de la fiducia e incluso donación “*inter vivos*”. Por otro lado el 487.2 del CDFa establece que se puede instituir heredero a un extraño, aun existiendo herederos, siempre que se haga de forma clara y explícita. Esto implica que el causante no tiene porque atribuir la legítima a los herederos legitimarios, ya sea uno o varios, a título universal sino que se deduce implícitamente que siempre que el heredero respete el artículo 486 CDFa por el que asigne a los herederos la mitad del caudal, atribuido por cualquier título, puede también designar como heredero a un extraño que no sea legitimario, sucediendo al causante tanto por título universal como por título particular<sup>87</sup>.

## 8. CUANTÍA Y CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA. IMPUTACIÓN LEGITIMARIA.

### a) Cuantía.

El Apéndice y la Compilación establecían que la cuantía de la legítima se correspondía con los dos tercios del caudal hereditario. La Ley de Sucesiones de 1999 introdujo el cambio y lo redujo a la mitad del caudal del causante, que se calculaba aplicando las reglas del artículo 174 de la misma. Esta es la regla que adoptó el CDFa, recogida en el artículo 486. Por tanto, no se puede privar a los herederos forzosos de la porción que les es atribuible por Ley, como pueden ser, por ejemplo, los intereses que por herencia les corresponda ( SAP Z 298/2013, del 6 de marzo).

---

<sup>86</sup> Idem, pp.16-17.

<sup>87</sup> LASIERRA GÓMEZ, IGNACIO, o.c.

b) Cálculo

Para determinar el importe que corresponde a un legitimario por legítima hay que partir de que la legítima colectiva en Aragón no es considerada como un crédito que cada uno de los herederos ostenta contra el caudal hereditario, sino que se entiende como “pars bonorum”, un derecho sobre los bienes que les corresponden<sup>88</sup>. El cálculo supone efectuar las siguientes operaciones recogidas en el artículo 489 del CDFA:

- Se parte del caudal relicto valorado al tiempo de efectuarse la legítima.
- Se añade el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima.
- Respecto a los bienes donados no se computan: las liberalidades de uso; los gastos de alimentación, educación, asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad aunque el causante no tuviese obligación legal de prestarles alimentos; los gastos de educación y colocación de los hijos, que no sean extraordinarios. Sí se incluyen las donaciones colacionables<sup>89</sup> (SAP Z 297/2009, del 8 de junio)<sup>90</sup>.

Para el computo legitimario, el caudal se valora al tiempo de liquidarse la legítima, es decir, el momento en que se está en condiciones para realizar su pago. Éste puede ser posterior a la delación sucesoria si todavía no se ha determinado la cuantía legitimaria. También puede ser anterior a su pago efectivo en el caso en que éste se dilata en el tiempo por distintos motivos. Además, el artículo 355.2 del CDFA establece que al importe del caudal hereditario debe añadirse el de los frutos que hayan sido percibidos por los herederos que hayan poseído los bienes de la herencia y en su caso posibles daños por malicia o negligencia inexcusables, y a la vez, restando el importe de las impensas necesarias hechas en aquéllos. Al valor obtenido se le suma el de las donaciones hechas por el causante, tanto a legitimarios como no, y tanto en bienes muebles como inmuebles, actualizado al momento de la liquidación. Sin embargo, no todo tipo de donación está permitido. El artículo 489.2 recoge las donaciones que no se

---

<sup>88</sup> Idem.

<sup>89</sup> Aquellas en las que el donatario tiene que contar lo recibido como parte de lo que reciba por la herencia del progenitor.

<sup>90</sup> SAP Z 297/2009 de 8 junio. JUR 2009\301928.

computan, sin que éstas constituyan una lista cerrada. Así, la SAP Z 1795/2009, del 8 de junio, vuelve a recoger que “*para el cálculo de la legítima no habrán de sumarse al caudal relicto líquida la donación modal ante la que nos encontremos*”<sup>91</sup>. Por tanto, la donación modal tampoco se incluye. Se contabiliza el valor de lo donado en el momento de la donación, aunque actualizado. También, deben asignarse a las donaciones las condonaciones de deuda hechas por el causante. A continuación, debe reducirse el activo obtenido, descontando del mismo el valor de las deudas y cargas del causante en la herencia (356 CDFA), excluyendo las creadas en testamento o en pacto sucesorio por el propio disponente (490.2 y 499 CDFA)<sup>92</sup>.

c) Imputación legitimaria.

El artículo 490 del CDFA establece que son imputables a la legítima las liberalidades del causante hechas por cualquiera de sus descendientes, incluyendo los premuertos, los que tienen incapacidad para suceder, los desheredados por alguna causa legal y los renunciantes a la legítima. Las reglas aplicables para su valoración son las mismas que las del artículo 489. No obstante, a las liberalidades por causa de muerte no se le deducirá el valor de los gravámenes impuestos por el causante a los herederos ni los impuestos por Ley. No se incluyen en la imputación las liberalidades excluidas por el causante y las que no sean computables para el cálculo de la legítima (491 CDFA)<sup>93</sup>.

A la cantidad imputada por la liberalidad se debe descontar el valor del gravamen (498.2 CDFA) inherente al bien donado o impuesto a favor de terceras personas. No se reducen los que se realizan a favor de descendientes, ni los impuestos por Ley. En el caso de que alguien no haya podido reducir el gravamen impuesto sobre la liberalidad imputada como legítima, podrá utilizar acciones que garanticen lo que se denomina intangibilidad cualitativa de la misma, que será explicada en el siguiente apartado (499 CDFA).

9. INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA.

---

<sup>91</sup> Idem.

<sup>92</sup> MERINO FERNÁNDEZ, o.c.496.

<sup>93</sup> Idem, o.c. 497.



La intangibilidad de la legítima es una particularidad de la misma con la que se intenta asegurar que los legitimarios reciban la parte de los bienes de la herencia proporcional a su participación en la legítima colectiva (intangibilidad cuantitativa), o garantizar que dicha legítima es recibida por los legitimarios de manera individual, pero en bienes relictos (intangibilidad cualitativa)<sup>94</sup>.

a) *Intangibilidad cuantitativa*

Existe lo que se denomina lesión cuantitativa cuando las liberalidades imputables a la legítima colectiva una vez abierta la sucesión, no alcanzan la mitad del caudal hereditario (SAP Z 132/2013, del 6 de marzo)<sup>95</sup>, atendiendo a las reglas del 489 del CDFa, que les corresponde a los legitimarios por ley en función del artículo 486 del CDFa. En estos casos, los legitimarios de grado preferente podrán obtener la reducción de las liberalidades hechas a favor de los no descendientes hasta satisfacer la cuota legitimaria<sup>96</sup>.

Es importante tener en cuenta que la lesión ha de producirse a la legítima en su conjunto, pero la protección es individual. Salvo que la voluntad del causante sea diferente, esta acción se atribuye a los legitimarios de grado preferente individualmente, y siendo varios, cada uno tendrá derecho a *“una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal”* (494.2 CDFa). En el caso de que alguno deje de accionar, no afecta a las participaciones de los que no han accionado pues el artículo 494.3 del CDFa establece que: *“la renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de su derecho de reclamación no incrementa el de los demás”*<sup>97</sup>.

El artículo 495 del CDFa establece el orden de prelación en la reducción de las liberalidades:

*“Las liberalidades lesivas se reducirán en el orden que el causante hubiera dispuesto y en lo no previsto se procederá de la siguiente forma:*

---

<sup>94</sup> LASIERRA GÓMEZ, IGNACIO, o.c.

<sup>95</sup> SAP Z 132/2013 de 6 marzo. JUR 2013\112849

<sup>96</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c. pp.17-18.

<sup>97</sup> MERINO FERNÁNDEZ, o.c. 500.

a) *Se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata, con independencia de su título de atribución.*

b) *Si no fuera suficiente, se reducirán las liberalidades entre vivos, empezando por las de fecha más reciente; las de la misma fecha se reducirán a prorrata.*” No obstante, se siguen respetando las reglas del 489 CDFA en cuanto que no se reducirán las liberalidades usuales, gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes en cuanto que dichas liberalidades no se han utilizado para calcular la legítima colectiva.

En cuanto a la fecha de la donación, siempre que sea *inter vivos*, se debe tener en cuenta el momento en que queda perfeccionada a través de la aceptación del donatario (art. 630 y 633 CC)<sup>98</sup>. Si no consta la fecha, corresponderá a cada uno la prueba de la certeza de la fecha<sup>99</sup>.

Una vez ejercitada la acción de reducción, se deben tener en cuenta las reglas del 496 CDFA ya mencionadas anteriormente, para hacerla efectiva.

b) *Intangibilidad cualitativa. Consideraciones generales.*

Es aquel derecho a través del cual los legitimarios se benefician de la posibilidad de percibir su legítima en bienes relictos (497.1 CDFA). Se produce lesión cualitativa de la legítima cuando el valor de las donaciones imputables a la legítima, sumando el de los bienes que se atribuyen a cada caudal relicto, sea inferior a la cuantía de la legítima colectiva. Sólo puede producirse dicha lesión en los casos en los que la legítima no se haya atribuido a través de bienes relictos. Concretamente, cada legitimario tiene derecho a que a la parte proporcional que le corresponda en concepto de legítima una vez descontada la satisfecha por el causante a través de donaciones imputables a favor del mismo legitimario, respecto de la parte restante y, en los casos que esto no se produzca, tiene derecho a reclamar su satisfacción mediante bienes relictos. Dicha lesión se solventa mediante la entrega de bienes relictos por los herederos extraños a los

---

<sup>98</sup> En este caso se utilizan las reglas del CC puesto que hay un vacío legal al respecto en la legislación aragonesa.

<sup>99</sup> Art. 217.2 y 6 LEC.

legitimarios, renunciando éstos últimos a la cantidad de bienes no relictos que pudieran recibir por la legítima, y así resarcir a los no legitimarios del valor de los bienes en cuyo favor se han desprendido (497.2 CDFA)<sup>100</sup>. Un tercer apartado de dicho artículo establece que *“La reducción de liberalidades de bienes relictos hechas en favor de no descendientes no podrá afectar al cónyuge viudo y para su práctica será de aplicación el artículo 496”*.

En el caso de que se quiera renunciar a la acción de protección de la intangibilidad cualitativa, al no existir una norma que la recoja exigiendo que la manifestación de voluntad se exteriorice se atiende al principio de libertad de forma, pudiendo exteriorizarse, en consecuencia, de forma expresa o tácita (STSJ AR 2/2008, del 30 de enero)<sup>101</sup>.

c) *Intangibilidad cualitativa. Gravámenes sobre la legítima.*

Según el artículo 498.2 del CDFA, se entiende por gravamen: *“toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación impuestos en el título sucesorio que disminuya el valor de los bienes relictos o la plenitud de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondían al causante”*.

El causante sólo puede imponer gravámenes sobre los bienes relictos que atribuya sus descendientes cuando el valor de los atribuidos libre de gravamen sumado al de las donaciones imputables a la legítima cubra el importe de la legítima colectiva (498.1 CDFA). También, *“Se exceptúan los bienes cuya administración y disposición correspondan al tutor real, administrador judicial o persona designada por aquel de quien el menor hubo los bienes por donación o sucesión.”* (SAP Z 536/2008, del 14 de octubre)<sup>102</sup>.

El artículo 501 del CDFA recoge los que son válidos:

---

<sup>100</sup> LASIERRA GÓMEZ, IGNACIO, o.c.

<sup>101</sup> STSJ AR 2/2008, del 30 de enero, RJ 2008\2150.

<sup>102</sup> SAP Z 536/2008 de 14 octubre. JUR 2009\106812.

- los impuestos a favor de descendientes, presentes o futuros, dentro de los límites de las sucesiones fideicomisarias: responde al carácter colectivo de la legítima y al hecho de que en todos los descendientes concurre la cualidad de legitimario. Por ello, en los casos en los que el gravamen favorece a otros descendientes no hay lesión porque un legitimario recibe lo que soporta el gravado<sup>103</sup>.
- los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, pero relativo a los bienes que cada uno haya puesto: se relaciona con la facultad que tiene el legitimario de disponer de sus bienes a su voluntad, ya que únicamente afecta a los bienes después de su muerte, en los casos en los que no tenga descendencia<sup>104</sup>.
- los establecidos con justa causa (598.1 y 501.1.3): requiere que se exprese en algún documento público, ya sea el título sucesorio u otro<sup>105</sup>.
- También son válidos los impuestos por Ley: recoge los que no tienen que ver con la voluntad del causante. Por tanto, no constituyen infracción de la legítima<sup>106</sup>.

En cuanto a los efectos de la infracción, el artículo 499 del CDFFA establece que el legitimario perjudicado por el gravamen tiene derecho a que éste se tenga por no puesto, conforme a las siguientes reglas:

- el gravamen se tendrá como no puesto en la parte que vulnere la prohibición. Y si no cabe esa eliminación parcial, se tendrá por no puesto en su totalidad.
- Siendo varios los descendientes sujetos a carga, la parte de gravamen que deba quedar sin efecto se repartirá entre todos ellos en la misma proporción en que hayan sido favorecidos por el causante en sus disposiciones por causa de muerte.

---

<sup>103</sup> SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO, o.c. p. 20.

<sup>104</sup> Idem. p.20.

<sup>105</sup> Idem. p.20.

<sup>106</sup> Idem. p.20.

- El descendiente al que se hayan impuesto varios gravámenes puede decidir el orden en que deban quedar sin efecto.

d) Intangibilidad cualitativa. Cautela de opción compensatoria.

También denominada cautela sociniana, el artículo 500 del CDFA atribuye la opción al legitimario de elegir entre una atribución libre de cargas que cubre la legítima de manera estricta y otra gravada pero más valiosa<sup>107</sup>. Su validez está sujeta a los siguientes requisitos: “a) *Que si se optara por la atribución libre de gravamen, no haya lesión en la legítima colectiva.* b) *Y que si se optara por la atribución gravada, el conjunto de liberalidades recibidas por los legitimarios cubra además la mitad de la parte de libre disposición*”. Estas cautelas y sus requisitos están previstos sólo para el supuesto de que existan varios descendientes legitimarios y sea únicamente uno de ellos el expresamente gravado por el causante por la posibilidad de optar. Esto se debe a que si el gravamen recae sobre bienes atribuidos al único legitimario y éste lo acepta no tienen ningún sentido los requisitos alternativos establecidos por la ley<sup>108</sup>.

#### 10. DERECHO DE ALIMENTOS

El artículo 515 del CDFA establece que los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamar los que les corresponderían, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos y salvo que estén obligados a prestarlos, el viudo usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general. Lo más importante en este precepto es el principio de proporcionalidad, que debe ser contemplado en todo caso (STSJ AR 18/2012, del 20 de abril)<sup>109</sup>.

#### 11. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

---

<sup>107</sup> Idem. p.21.

<sup>108</sup> MERINO FERNÁNDEZ, o.c.p. 505.

<sup>109</sup> STSJ AR18/2012 de 20 abril. RJ 2012\6136.

El CDFa establece un plazo de prescripción para todas las acciones relativas a la legítima, de 5 años desde la delación de la herencia. Este plazo se amplía para el menor de 14 años hasta que cumpla los 19 (493 CDFa).

En concreto esas acciones son:

- La reducción de liberalidades inoficiosas (494 CDFa).
- La relativa a la preterición no intencional (508 CDFa).
- Las de intangibilidad cualitativa de la legítima (497 CDFa) o la de petición de extinción de gravámenes (498 y 499 CDFa).
- La de reclamación de alimentos (515 CDFa).

Por último, cabe decir que el plazo se computa normalmente desde la delación sucesoria, que suele coincidir con el fallecimiento del causante, aunque no siempre como es por ejemplo el caso de la herencia sometida a condición suspensiva o la diferida mediante fiducia (448 CDFa).

### **III. CONCLUSIONES.**

PRIMERA. El Derecho aragonés vigente se encuentra recogido en el Código del Derecho Foral de Aragón del 2011. A lo largo del trabajo se ha visto como la regulación total del tema de la legítima se encuentra en el mismo, el cual no ha introducido prácticamente ningún cambio respecto a la previa Ley de Sucesiones de 1999 sino que únicamente ha refundido su contenido junto con el de otra legislación vigente en el momento, de acuerdo con su objetivo de regular, armonizar y aclarar dicha legislación.

Durante el trabajo, se puede ver como Aragón se ha desvinculado totalmente de la legislación nacional recogida en el Código Civil de 1889, pues en ningún momento, salvo pequeños apuntes, acude al mismo para regular la institución de la legítima, que supone una clara manifestación de la libertad civil para regular en Aragón, cuya legislación se constituye como un auténtico Derecho civil especial.

SEGUNDA. En cuanto a la legítima, las principales diferencias con el Derecho civil general son:

En Aragón, la legítima es colectiva, pues el derecho a recibir el importe de la legítima lo tienen el grupo de descendientes en su conjunto, sin que ninguno tenga derecho a una porción concreta. No es un derecho individual, sino colectivo. En el CC, la legítima es mixta, ya que de las dos terceras partes del haber hereditario que corresponden a los herederos forzosos, la mitad es de carácter individual, ya que debe repartirse a partes iguales, y la otra mitad es colectiva, pues se puede utilizar para mejorar a algún hijo o demás herederos. Además, la legítima colectiva se constituye sobre la mitad del caudal hereditario (486 CDFA), mientras que en la legítima mixta del CC se constituye sobre dos tercios del caudal hereditario (808 CC). Por otra parte, mientras que en Aragón los únicos legitimarios son los descendientes (486 CDFA), en el Derecho común, también son legitimarios los ascendientes y el cónyuge viudo (807 CC). La figura del legitimario de grado preferente es especial de Aragón, sin que exista en el CC dicha figura. Las reglas para la fijación del caudal computable del 818 CC y del 489 del CDFA son totalmente distintas. En este último se señalan como excepción las liberalidades y gastos que no se imputan en el cálculo, lo cual no ocurre en el CC. En cuanto a la renuncia, el CDFA establece unos requisitos de capacidad y forma que el CC no recoge y la regulación es más amplia y con más particularidades. También, con respecto a la intangibilidad cualitativa, hay una gran diferencia entre el CC y el CDFA, pues el primero en su artículo 813 establece la prohibición de gravar la legítima (sí se grava la mejora), y el CDFA en su artículo 498 establece la posibilidad de imponer gravámenes a la legítima cuando el valor de los bienes relictos atribuidos libre de gravamen sumando al de las donaciones imputables cubra el valor de la legítima. Además, el artículo 502 CDFA establece otros gravámenes permitidos. Otra diferencia entre ambas legislaciones viene de que el CC no establece un concepto de preterición, sino que únicamente habla de la preterición de un “heredero forzoso” y “no intencional de hijos o descendientes” (814 CC). En el CDFA, el artículo 503 establece una noción de preterición y el régimen es mucho más amplio. Por último, la institución de la desheredación es bastante parecida en ambas legislaciones, salvo que en el CC se refiere a los ascendientes y viudos, además de los descendientes. No se recoge en el CC la exclusión absoluta.

TERCERA. La legítima colectiva en Aragón ha resultado ser una institución muy interesante y diferente a la legítima mixta del Código Civil o a la legítima de otros

Derechos forales, como la de Cataluña, que es de carácter individual. Ha seguido un camino diferente al que ha llevado la legítima en el Derecho común, como fruto de la particular evolución de la institución en Aragón, cuyo origen se encuentra en el Derecho consuetudinario del antiguo Reino. Es una institución bastante completa en cuanto a su regulación, si bien en algunos casos ha dejado algún vacío legal que supone dificultades prácticas en su aplicación y ha creado la necesidad de acudir a otras leyes aragonesas y en su caso al Código Civil. Éste último no se tiene muy en cuenta en la práctica. Por ello, la comparación hecha anteriormente con el Código Civil no aporta nada significativo. Esto se debe a la gran cantidad de particularidades que recoge el Derecho aragonés, como es la figura del legitimario único, no recogida en el CC y explicada anteriormente. No obstante, es cierto que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Aragón ha acudido al CC en algunos casos en los que la norma resulta confusa o es inexistente. Además, el legislador aragonés a lo largo de toda la historia del Derecho Foral ha tenido en cuenta el Derecho civil común, desde el Apéndice de 1925 hasta el Código vigente actualmente.



#### IV. BIBLIOGRAFÍA.

ALBADALEJO, MANUEL: “Derecho Civil I. Introducción y parte general”, Decimoquinta Edición, *Librerí Bosch, S.L- Barcelona*, 2002.

CARNICERO GIMÉNEZ DE AZCÁRATE, RAFAEL M. “La preterición de herederos en el Derecho Común y en el Derecho Aragonés, *Cuaderno “Lacruz Berdejo” núm.1(2004)*, 2004, [www.derecho-aragones.net](http://www.derecho-aragones.net).

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, *Boletín Oficial del Estado* núm. 31, 29 de Diciembre de 1978.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, *Boletín Oficial de Aragón*, 29 de marzo del 2011, número 63.

LASIERRA GÓMEZ, IGNACIO: “La legítima en el Derecho civil aragonés”, *Trabajo de Posgrado, Cuaderno “Lacruz Berdejo” núm.1(2004)*, [www.derecho-aragones.net](http://www.derecho-aragones.net), 2004.

LÓPEZ SUSÍN, JOSÉ IGNACIO: “Gente de Leyes. El Derecho Aragonés y sus protagonistas”, *Biblioteca Aragonesa de Cultura, Zaragoza*, 2004.

Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014), *GACETA*, 22 de julio de 1889.

RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, JOSÉ MARÍA: “MANUAL DE DERECHO CIVIL. Parte General”, 2ª Edición, *Dykinson*, Madrid, 2010.

SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, ALFREDO: “La legítima”, *Derecho Civil, Universidad de Zaragoza*, 2005, [www.unizar.es](http://www.unizar.es).

SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO: “ El Código de Derecho Foral de Aragón”,  
*XXI encuentros de Derecho del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 2011,  
[www.eljusticiadearagon.com](http://www.eljusticiadearagon.com).

SERRANO GARCÍA, JOSE ANTONIO: “La reforma de la legítima aragonesa”,  
Universidad de Zaragoza, 2003, [www.unizar.es](http://www.unizar.es).

SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO: “Panorámica del Derecho Foral Aragonés”,  
Colegio de abogados de Zaragoza, 1991, [www.admin.educaragon.org](http://www.admin.educaragon.org).

## **V. ANEXO JURISPRUDENCIAL**

STSJ AR 1589/2011, del 22 de septiembre, RJ 2012/3073.

SAP Z 664/2013, de 28 de enero, JUR 2013/115954.

STSJ AR 5/2013, de 6 de febrero, RJ 2013\3142.

SAP Z 497/2010 de 9 noviembre. JUR 2011\42105.

SAP Z 8/2011, de 25 de febrero, JUR 2011/242929.

SAP Z 104/2009 de 25 febrero. JUR 2009\188001.

SAP Z 297/2009 de 8 junio. JUR 2009\301928.

SAP Z 132/2013 de 6 marzo. JUR 2013\112849.

STSJ AR 2/2008, del 30 de enero, RJ 2008\2150.

SAP Z 536/2008 de 14 octubre. JUR 2009\106812.

STSJ AR18/2012 de 20 abril. RJ 2012\6136.

